



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/565/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz

COMISIONADA - PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública³ en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

² A continuación, se denominará Instituto.

³ Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción I de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 155 del mismo ordenamiento, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- 1. El cuatro de julio de dos mil veinte**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
- 2. El veinticinco de julio de dos mil veinte**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a foja nueve de autos.
- 3. El once de agosto de dos mil veinte**, el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado, argumentando que no se puede descargar el archivo de respuesta.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia.

Lo anterior en razón de que el artículo 155 de la Ley establece expresamente en qué casos será procedente el recurso de revisión, y, a su vez, el artículo 222 señala que al no presentarse ninguno de esos supuestos, este Instituto podrá desechar de plano el recurso intentado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el hoy recurrente señala como único agravio en su escrito de interposición, que no se puede descargar el archivo de respuesta. Sin embargo, de la diligencia realizada se advierte que, el sujeto obligado, atendió la solicitud a través de "Documenta la entrega vía Infomex", donde de dicha documental se advierte atiende la solicitud, otorgándose respuesta en el ámbito de su competencia.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del quejoso; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia. De ahí, que surja la causal de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de la materia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicarse la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

En cumplimiento a los principios de sencillez y expeditéz previstos en los artículos 21, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8, de la Ley de Transparencia, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga del presente proveído, la respuesta a la solicitud de folio 01154720, que consta en "Documenta la entrega vía Infomex" del Sistema Infomex-Veracruz.

A red handwritten signature, possibly of the official responsible for the decision.

A blue handwritten signature, possibly of the official responsible for the decision.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto con quien actúa y da fe.



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos